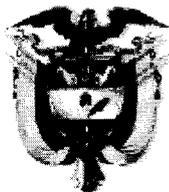


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de única instancia
Radicación:	73001-41-05-002-2017-00516-01
Demandante(s):	Justo Eberto Villanueva Villanueva
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Incremento pensional por persona a cargo.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Art. 82 en concordancia con el art. 69 del C.P.T.S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

Fecha: 16 de mayo de 2019

Hora inicio: 4:42 p.m.

Hora fin: 5:10 P.m.

Sujetos del Proceso:

Demandante: Justo Eberto Villanueva Villanueva
Apoderado: Dr. Jairo López Varelo
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones
Apoderado: Dr. Christian Camilo Sánchez Perdomo
Min. Público: Dr. Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Instalación:

Se deja constancia de los asistentes a la presente audiencia, comparecen el apoderado judicial de la demandada Colpensiones y el Agente del Ministerio Público.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo se reconoció como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones al doctor CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ PERDOMO

Auto Interlocutorio: Deja sin efecto actuación

Sería del caso resolver **de manera concentrada** el grado jurisdiccional de consulta de las sentencias de 6 de noviembre de 2018, emitidas por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, sino fuera porque se advierte que en el proceso promovido por

JUSTO EBERTO VILLANUEVA VILLANUEVA, radicado bajo el número 73001-41-05-002-2017-00516-01 se vulneró el derecho al debido proceso.

En efecto, el señor Justo Eberto Villanueva Villanueva promovió demanda para obtener el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales a su favor.

Notificada a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por auto de fecha 30 de agosto de 2018 las partes fueron citadas a la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S., para el día 22 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m., decisión que fue notificada por anotación en estado el día 31 de agosto de 2018 (fl. 38).

Posteriormente, el Juzgado de conocimiento, sin que mediara petición alguna, por auto de 24 de octubre de 2018, procedió a fijar fecha para la audiencia referida el 6 de noviembre de 2018 a la hora de las 3:00 p.m., atendiendo la disponibilidad en la agenda del Despacho y para mayor eficacia, economía y celeridad procesal.

Instalada la audiencia, sólo compareció el apoderado judicial de la demandada, advirtiendo que en dicha diligencia se surtió una audiencia concentrada, en la que se decidieron tres procesos, incluido el que ocupa la atención de este Despacho.

Al término de la audiencia en mención y teniendo en cuenta que ni la parte actora ni su apoderado comparecieron a la audiencia y por tanto, no trajeron los medios probatorios pedidos y decretados, se emitió fallo absolutorio y se dispuso remitir ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone de manera taxativa las causales de nulidad, en todo o en parte. Y en su numeral 8º, como tal el no practicar en "legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Igualmente dispone que *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

Dicha causal se configura cuando la notificación, cualquiera que sea su forma, no cumple con los requisitos y el contenido que ha dispuesto la ley.

El mismo artículo 133 del C.G.P., consagra la forma de sanear el vicio cuando el mismo deriva de la falta de notificación de alguna providencia, que no es otra que la práctica de tal acto procesal, pues como lo consagra el artículo 289 *ídem*, en su inciso 2º: *"Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado"*, por lo que es más que lógico que la actuación dependiente de tal providencia carezca de validez.

Ahora bien, el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, consagra las formas de notificación en el proceso laboral, previendo que se hará por estados, las de los autos que se dicten fuera de audiencia, los cuales se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

CASO CONCRETO.

En el presente caso para el Despacho la notificación del auto que dispuso la aproximación de la fecha de celebración de la audiencia ordenada en el artículo 72 del C.P.T.S.S., debía notificarse conforme al art. 41 del C.P.T.S.S., es decir, por anotación en estados, tal como efectivamente se hizo, como se observa a folio 41 del expediente; sin embargo, dicha forma de notificación no resultaba suficiente para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asistía a las partes.

Es que la providencia que se estaba notificando implicó el adelantamiento de una diligencia que previamente estaba programada por el Juzgado de conocimiento, es decir, generó seguridad tanto a la parte actora como a su apoderado judicial, que la próxima actuación en el proceso se llevaría a cabo en audiencia pública y en la fecha fijada en auto de 31 de agosto de 2018, máxime cuando mediaron más de cinco meses entre el auto que la agendó y su realización.

Es que en este caso no se trató de una postergación a una fecha inicialmente prevista, sino su aproximación, determinaciones que conllevan a una solución diferente, porque de tratarse de un aplazamiento de la audiencia, ninguna excusa tendría la parte actora para no asistir a la misma, porque dada la obligación de comparecer en la fecha inicialmente fijada, de no hacerlo, necesariamente debía asumir la consecuencia que tal omisión traía consigo, esto es, no enterarse que la audiencia fue agendada para una próxima oportunidad; sin embargo, no ocurre lo mismo con el adelantamiento de la audiencia, pues es de entender que la primera programación como se dijo generó en las partes la confianza y seguridad de que aquella diligencia se realizaría en esa fecha, máxime dada la congestión de los despachos judiciales, la cual se evidencia en este evento, toda vez que en la providencia de agosto de 2018 se asignó fecha para febrero del siguiente año.

Dadas las circunstancias particulares del presente caso, es claro que era deber del Juzgado de única instancia, adoptar las medidas especiales diferentes al desarrollo normal del proceso, para comunicar la decisión adoptada en auto de 24 de octubre de 2018, toda vez que resultaba insuficiente la notificación por estado, en otras palabras, era deber del despacho judicial, informar a la parte actora, por el medio más eficaz, la reprogramación de la citada audiencia, lo que se echa de menos en la actuación, en tanto, no existe constancia distinta a la notificación por estado, que de cuenta que las partes hubiesen sido enteradas de la decisión.

Y es que si bien es deber de las partes y sus representantes judiciales estar atentos al desarrollo del proceso, también constituye un deber de los administradores de justicia, aplicar en todas sus actuaciones el principio de la confianza legítima, que no es otra cosa, que la prohibición a la administración de cambiar repentinamente unas condiciones o una situación previamente establecida.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la actuación surtida a partir del auto de fecha 24 de octubre de 2018, inclusive, debiendo el juzgado de única instancia fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia ordenada en el artículo 72 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

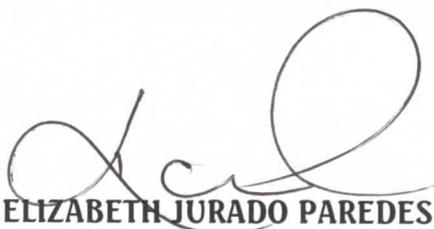
PRIMERO: DEJAR sin efecto la actuación surtida tanto en el Juzgado de primer grado, como la impartida en esta instancia, a partir del día 24 de octubre de 2018, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad que rehaga la actuación viciada, procediendo a fijar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S..

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

Decisión que se notifica en estrados. Sin observaciones.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez



FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL
Secretario Ad Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.